

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2020-00054

En atención al informe secretarial rendido<sup>1</sup> y a la documental aportada al plenario, el Despacho se pronuncia en los siguientes términos:

1. TENER como sucesoras procesales del demandante EFRAÍN AMADO MARTÍNEZ (q.e.p.d.), a LAUREN DAYANA y NATALIA PAOLA AMADO PINZÓN<sup>2</sup>, en su calidad de herederas de aquél, quienes toman el proceso en el estado que se encuentra, conforme a los artículos 68 y 70 del Código General del Proceso<sup>3</sup>.

Se reconoce personería para actuar a la abogada Libia Milena Ayala Royero como representante judicial de las citadas sucesoras del demandante conforme a los poderes conferidos<sup>4</sup> y en consonancia con los artículos 74 y 77 *ejusdem*.

2. Si bien en proveído del 29 de junio de 2022<sup>5</sup> se corrió traslado al extremo actor de las excepciones propuestas por su contraparte<sup>6</sup>, quien dentro del término otorgado se pronunció<sup>7</sup>, lo cierto es que, en aplicación del artículo 409 del Código General del Proceso, los únicos medios exceptivos o de defensa que se contemplan en los asuntos como el que nos convoca son (i) las excepciones previas mediante el recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, (ii) oponerse al avalúo presentado con la demanda aportando una experticia propia o solicitando la comparecencia del perito o, (iii) invocando pacto de indivisión, de lo contrario, el Juez decretará mediante auto la división pedida.

La apoderada de la demanda al momento de contestar la demanda señaló que no es cierto el hecho 6°, referente al avalúo del predio<sup>8</sup>, teniendo en cuenta el avalúo catastral de \$266´892.000 y a la regla del numeral 4° del artículo 444 del Código General del Proceso, sin embargo, se abstuvo de señalar que no estaba de acuerdo con el dictamen, aportando uno nuevo o solicitando el interrogatorio del perito. Así mismo plantea las excepciones de mérito denominadas “*falta de causa para demandar*” y “*prescripción adquisitiva ordinaria*”, las cuales no se fundamentan en algún pacto de indivisión o acuerdo similar, en consecuencia, atendiendo el citado artículo 409, se RECHAZAN de plano las defensas exceptivas planteadas por la demandada Nohora Zoraida Pinzón Rojas<sup>9</sup>.

---

<sup>1</sup> Documento 048.

<sup>2</sup> Documentos 045 y 046 del cuaderno principal.

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 70. IRREVERSIBILIDAD DEL PROCESO.** Los intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención.

<sup>4</sup> Documentos 024 y 025.

<sup>5</sup> Documento 021.

<sup>6</sup> Documento 009.

<sup>7</sup> Documento 036.

<sup>8</sup> \$343´641.789 – Documento 006.

<sup>9</sup> Documento 009.

3. Teniendo en cuenta lo anterior, que el contradictorio se encuentra integrado<sup>10</sup> y se reconoció a los sucesores procesales del demandante de quienes se tenga conocimiento<sup>11</sup>, se requiere a dicho extremo procesal para que en el término de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia acredite la inscripción de la demanda en el folio de matrícula del inmueble objeto de división, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, tal como lo faculta el artículo 317 *ibídem*.

Lo anterior, ya que desde el 11 de marzo de 2020 se retiró el oficio No. 530 dirigido al Registrador de Instrumentos Públicos<sup>12</sup>, sin que a la fecha se haya recibido comunicación alguna o acreditado la tramitación del aludido documento. Es de advertir que en aplicación de los artículos 409 y 592 *ejusdem*, el registro de la cautela se torna necesaria para proferir decisión de fondo y, si es del caso, decretar el secuestro del predio.

En ese orden, por secretaría contabilícese el plazo concedido y, acaecido el mismo o surtido lo anterior, ingrésese el expediente nuevamente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

4. Finalmente se exhorta a los profesionales del derecho para que den estricto cumplimiento al deber contenido en el numeral 14 del artículo 78 del estatuto procesal general.

NOTI FÍQUESE,

Firmado electrónicamente  
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ  
JUEZ

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 53 fijado el 27 de ABRIL de 2023 a la hora de las 8:00 A.M. Luis German Arenas Escobar Secretario
--

JASS

<sup>10</sup> Auto del 10 de septiembre de 2021 – página 6 del documento 012.

<sup>11</sup> Autos del 3 de mayo, 15 de diciembre de 2022 y esta providencia - Documentos 017 y 044.

<sup>12</sup> Página 7 del documento 008 – Fl. 69.

**Firmado Por:**  
**Claudia Mildred Pinto Martinez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 016**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1813d259547c927d0359b46851d25dc093ca8dec23c8a72860d83e18b8598b6**

Documento generado en 26/04/2023 12:11:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**